



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

Expediente No. 0245 – 2018
Disciplinada: Alexandra Yanira Narváz Jaramillo – C.C. No. 66.775.714
Cargo: Auxiliar Administrativo
Fecha de los hechos: Año 2018
Signataria: Servidor Público
Asunto: Fallo de Segunda Instancia (Artículo 180 de la Ley 734 de 2002, modificado por el Artículo 59 de la Ley 1474 de 2011)

ANTECEDENTES

1. El Subdirector de Gestión Humana adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio¹ No. 1.110.10-52-371690 de fecha cinco (05) de octubre de 2018 y radicado en la Oficina Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca el día ocho (08) de octubre de 2018, pone en conocimiento una ausencia injustificada de la señora Alexandra Yanira Narváz Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714 en su calidad de Servidora Pública en el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, quien después de su periodo de vacaciones no ha regresado a laborar y a la cual anexa² dieciséis (16) folios, para que se investigue si posiblemente se ha generado algún tipo de violación al Código Único Disciplinario por parte de la implicada.
2. La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y especialmente con base en las conferidas en el artículo 67³ de la Ley 734 de 2002, procedió a manifestarse sobre la decisión de apertura de indagación preliminar contemplada en el artículo 150 ibídem dentro del proceso disciplinario correspondiente al radicado No. 0245 – 2018; en el cual figura como implicada la señora Alexandra Yanira Narváz Jaramillo, mediante Auto⁴ No. 0821 del 13 de noviembre de 2018. El anterior Auto fue notificado mediante Edicto⁵ a la investigada, fijado el día 30 de noviembre de 2018 y desfijado el 05 de diciembre de 2018, en lugar visible de la dependencia que lo expidió.
3. Mediante Oficio⁶ Sade No. 377745 del 14 de noviembre de 2018 realizado por la Profesional Universitaria Líder Funcional Área Kárdex del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos, da respuesta a la solicitud de información de la hoja de vida y antecedentes administrativos de la encartada radicada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio⁷ No. 1.03-60.1-1778 del 14 de noviembre de 2018.

¹ Folios 01 al 02.

² Folios 03 al 18.

³ Ley 734 del 5 de febrero de 2002 “Por la cual se expide el Código Disciplinario Único”. Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria se ejerce por la Procuraduría General de la Nación; los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura; la Superintendencia de Notariado y Registro; los personeros distritales y municipales; las oficinas de control disciplinario interno establecidas en todas las ramas, órganos y entidades del Estado; y los nominadores y superiores jerárquicos inmediatos, en los casos a los cuales se refiere la presente ley.

⁴ Folios 20 al 22.

⁵ Folios 34 al 35.

⁶ Folios 26 al 30.

⁷ Folio 24.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

4. Mediante Oficio⁸ Sade No. 380675 del 11 de diciembre de 2018 realizado por la Profesional Universitaria Líder Funcional Área Kárdex del Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos, da respuesta a la solicitud de dirección de notificación de la encartada radicada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio⁹ No. 1.03-60.1-1868 del 28 de noviembre de 2018.
5. Mediante Oficio¹⁰ No. 0101.1-25-396518 del 07 de marzo de 2019 realizado por el Subdirector de Gestión Humana adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos, da respuesta a la solicitud de información de la encartada radicada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio¹¹ No. 395513 del 04 de marzo de 2019.
6. Mediante Oficio¹² No. 1.230-52-395511 del 20 de mayo de 2019 suscrito por la Secretaria de Desarrollo Social y participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, da respuesta a la solicitud de información sobre la fecha de salida y reintegro (efectivo) de la encartada radicada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio¹³ No. 395511 del 04 de marzo de 2019.
7. Dando cumplimiento al Auto No. 0821 del 13 de noviembre de 2018, se recibió declaración juramentada No. 0080¹⁴ de fecha 27 de mayo de 2019 rendida por el señor Gustavo Adolfo Marín Valencia, en su calidad de Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión adscrito a la Secretaria de Participación y Desarrollo Social de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para la época de los hechos objeto de investigación.
8. La Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades legales y especialmente con base en las conferidas en el artículo 67¹⁵ de la Ley 734 de 2002, mediante decisión motivada plasmada en el Auto¹⁶ No. 0290 del 30 de mayo de 2019, resuelve abrir investigación disciplinaria contra la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714, en su condición de implicada y de la misma manera dicha providencia ordeno la práctica de pruebas; de conformidad con los artículos 152 y S.S. de la Ley 734 de 2002. El anterior Auto fue notificado mediante Edicto¹⁷ a la investigada, fijado el día 25 de junio de 2019 y desfijado el 28 de junio de 2019, en lugar visible de la dependencia que lo expidió.

⁸ Folios 36 al 37.

⁹ Folio 31.

¹⁰ Folios 43 al 44.

¹¹ Folio 40.

¹² Folio 45.

¹³ Folio 39.

¹⁴ Folio 49.

¹⁵ Ley 734 de 2002. Artículo 67. Ejercicio de la acción disciplinaria.

¹⁶ Folios 52 al 55.

¹⁷ Folios 69 al 70.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

9. Mediante Auto¹⁸ No. 0484 del 16 de agosto de 2019 la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca resuelve declarar cerrada la etapa de investigación disciplinaria dentro del proceso de la referencia. La presente providencia fue notificada por Estado¹⁹ el 20 de agosto de 2019 y queda con constancia secretarial en el folio 67 del expediente.
10. Agotado el trámite anterior, mediante decisión motivada plasmada en el Auto²⁰ No. 0531 del 02 de septiembre de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno, previa evaluación del mérito probatorio recaudado y satisfecho los presupuestos del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 y del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011²¹ que modificó el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 se resolvió dar aplicación del procedimiento verbal en contra la investigada y convocar a audiencia pública a la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714 en su calidad de Servidora Pública en el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca. El anterior Auto fue notificado mediante Edicto²² a la investigada, fijado el día 13 de septiembre de 2019 y desfijado el 16 de septiembre de 2019, en lugar visible de la dependencia que lo expidió.
11. Que a la investigada no fue posible conducirla al proceso; pese a las múltiples citaciones y requerimientos, por lo cual y de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 186 de la C.D.U.²³, la Oficina de Control Disciplinario Interno profirió el Auto²⁴ No. 0556 del 18 de septiembre de 2019, designando un defensor de oficio a la investigada con la finalidad de continuar con el trámite procesal correspondiente.
12. Que el defensor de oficio, designado mediante el Auto No. 0556 del 18 de septiembre de 2019 se posesiono²⁵ el día 20 de septiembre de 2019 y en la cual se le entregó copia del expediente.

De igual manera, le fue notificado²⁶ personalmente de la audiencia verbal ordenada por el Auto No. 0531 del 02 de septiembre de 2019.
13. Con Informe²⁷ de fecha tres (03) de octubre de 2019, la Oficina de Control Disciplinario Interno deja constancia de que no se recibió solicitud o memorial alguno por parte de la investigada y/o su defensor de oficio, relacionado con el aporte o solicitud de práctica de pruebas dentro de la audiencia convocada.

¹⁸ Folio 66. Auto No. 0484 del 16/08/2019 “Auto de cierre de investigación”.

¹⁹ Ley 734 de 2002. Artículo 105. Notificación por estado. La notificación por estado se hará conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil. De esta forma se notificarán los autos de cierre de investigación y el que ordene el traslado para alegatos de conclusión.

²⁰ Folios 68 al 75. “Auto de Calificación y Citación Audiencia”.

²¹ Ley 1474 del 12 de julio de 2011 “Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública”.

²² Folios 78 al 79.

²³ “Código Disciplinario único”.

²⁴ Folios 82 al 83. Auto No. 0556 del 18/09/2019 “Auto designando defensor de oficio”.

²⁵ Folio 84.

²⁶ Folio 85.

²⁷ Folio 86.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

14. Que mediante Acta de Audiencia²⁸ No. 0007 del 03 de octubre de 2019, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca instala audiencia pública disciplinaria contra la investigada.

Que el defensor de oficio solicito la práctica de una prueba; que consiste en solicitarle al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Valle del Cauca, un informe para establecer si a la fecha y con ocasión a los días que no laboró la investigada objeto del presente proceso disciplinario, existe o figura una incapacidad médica o registro de licencia concedidas que justifique su ausencia.

Como consecuencia de lo anterior, se suspende la diligencia y se reanudara el día 10 de octubre de 2019. La presente decisión fue notificada en estrados.

15. Que mediante continuación del Acta de Audiencia²⁹ No. 0007 del 10 de octubre de 2019, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca reanuda la audiencia pública disciplinaria contra la investigada.

Que al observar que la prueba solicita en el punto anterior no ha sido allegada al expediente, se suspende la diligencia y se fija nueva fecha para continuar el día 24 de octubre de 2019. La presente decisión fue notificada en estrados.

16. Mediante Oficio³⁰ No. 1.110.10-52-1223 del 04 de octubre de 2019 realizado por el Subdirector de Gestión Humana adscrito al Departamento Administrativo de Desarrollo Institucional de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y sus anexos, entregado el día 24 de octubre de 2019 da respuesta a la solicitud de información de la encartada radicada por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, mediante Oficio³¹ No. 1.03-60.1-617 del 03 de octubre de 2019.

17. Finalmente, por medio de Acta de Audiencia y Fallo³² No. 0007 del 24 de octubre de 2019, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, encontró méritos para declarar a la señora Alexandra Yanira Narváz Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714 en su calidad de Servidora Pública en el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, responsable de los hechos investigados y en consecuencia fue sancionada con destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años. Dicha decisión fue notificada en estrados a las partes, informado de los recursos que proceden contra la misma y es así como el defensor de oficio de la disciplinada interpone recurso de apelación; el cual es concedido.

18. Mediante Oficio³³ No. 1730-505227 del 05 de noviembre de 2019 la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca da traslado del expediente del asunto a la segunda instancia para que desate el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

²⁸ Folios 87 al 88.

²⁹ Folios 90 al 91.

³⁰ Folios 92 al 123.

³¹ Folio 89.

³² Folios 124 al 134.

³³ Folio 136.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

Una vez realizado un breve relato de los antecedentes procesales acaecidos en la actuación disciplinaria caratulada con radicación No. 0245 – 2018, procede la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en uso de las facultades constitucionales y legales, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el defensor de oficio de la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo contra el acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia y Fallo No. 0007 del 24 de octubre de 2019.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La primera instancia, precisa el procedimiento verbal en aplicación de del artículo 152 de la Ley 734 de 2002 y del artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 que modificó el artículo 175 de la Ley 734 de 2002 contra la investigada, señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714 en su calidad de Servidora Pública en el cargo de Auxiliar Administrativa adscrita a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, por informe presentado por el Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca; documento que reviste carácter probatorio.

En cumplimiento de las diligencias dispuestas en el Auto No. 0821 del 13 de noviembre de 2018, la primera instancia recibió declaración juramentada No. 0080 de fecha 27 de mayo de 2019 rendida por el señor Gustavo Adolfo Marín Valencia en su calidad de Subdirector Técnico de Apoyo a la Gestión adscrito a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca para la época de los hechos, y que ésta hizo entrega de documentos que se incorporan al expediente como pruebas y finalmente el informe de la Secretaría de Desarrollo Social y Participación del Departamental del Valle del Cauca informado que a fecha del 20 de mayo de 2019 la investigada no había regresado a laborar.

De acuerdo con lo probado, la Oficina de Control Disciplinario Interno encontrado mérito suficiente y así, a través del Auto No. 0531 del 02 de septiembre de 2019, le formuló cargo único de abandono del cargo a la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, al no reasumir sus funciones una vez finalizado el disfrute de su periodo de vacaciones correspondientes al periodo 2017 – 2018 y el permiso remunerado para los días 25 al 27 de julio de 2018.

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS.

Ahora bien, al interior de la providencia objeto de impugnación, la Oficina de Control Disciplinario Interno ha encontrado que después de analizar el material probatorio recaudado, le queda claro que la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, incurrió en el acto que se le endilga al no presentarse a laborar y no justificar sus ausencias.

Por ende, confirma el cargo único ya notificado por edicto en el Auto No. 0531 del 02 de septiembre de 2019, a la investigada, el cual se describe así: “(...) señora ALEXANDRA YANIRA NARVÁEZ JARAMILLO, tenemos que efectivamente los presupuestos contemplados en los numerales 1º y 2º del artículo 126 del Decreto 1950 de 1973 se cumplen en cuanto se encuentra demostrado que la funcionaria objeto de las presentes actuaciones disciplinarias no se reintegró a sus labores una vez vencido el periodo de vacaciones autorizado mediante resolución 346 de junio de 218, con la cual coetáneamente, materializa también el presupuesto normativo plasmado en el numeral 2º”



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOY)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

del Decreto 1950 de 1973, al dejar de concurrir al trabajo por más de tres días consecutivos, aspecto este que para el momento de la citación a audiencia, es decir, septiembre 2 de 2019, el despacho fijo numéricamente los días de ausencia injustificada en ocho (8) meses y catorce (14) días, (...)³⁴. (Sic)

De lo anterior este Despacho de segunda instancia encuentra que la Oficina de Control Disciplinario Interno adecuó de manera óptima el cargo formulado a la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, siendo el mismo concreto, a la conducta incurrida de abandono del cargo de manera injustificada, y finalmente soportada probatoriamente después de la apreciación y valoración en conjunto de las pruebas de acuerdo con los criterios de la sana crítica.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS.

Observado el expediente, no se presentaron descargos, pruebas y/o versión libre por parte de la investigada, encontrando la Oficina de Control Interno Disciplinario, que la conducta indilgada no ha sido desvirtuada, así como el comportamiento que se le formula.

FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

La instancia inicial ha ratificado los argumentos planteados en el Auto No. 0531 del 02 de septiembre de 2019, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos, planteando que el comportamiento en el cual se encuentra inmersa la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo en su condición de funcionaria vinculada a la Secretaria de Desarrollo Social y Participación de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, la hace incurrir en falta disciplinaria, conforme al numeral 55 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002, porque tal y como se encuentra probado, en ejercicio de sus funciones incumplió sin justa causa su deber propio de su condición de servidor público, comportamiento que se encuentra tipificado en la norma como falta disciplinaria gravísima.

FORMAS DE CULPABILIDAD.

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 734 de 2002, existen dos (2) modalidades para la graduación de la culpabilidad a saber, que son “dolo o culpa”, las cuales determinarán el título de imputabilidad; es así como las mismas se constituyen en el marco fundamental dentro del cual se impondrán las sanciones, previo un juicio de valores sobre el actuar típico y antijurídico, y la actividad intelectual y volitiva desarrollada por el investigado. En este orden de ideas, la conducta será dolosa cuando el agente conoce la ilicitud de la falta y su querer es desplegarla, lo mismo cuando la acepta por lo menos como posible; ahora bien, es culposa, cuando el comportamiento de la persona que realiza el hecho lo ejecuta por falta de previsión de resultado previsible o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Argumenta la Oficina de Control Disciplinario Interno; que según lo investigado, la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, en su condición de servidora pública de la Gobernación del Valle del Cauca, Secretaria de Desarrollo Social y Participación Departamental, referente al abandono del cargo no puede ser menos al de carácter doloso, pues no se concibe su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico que le demandan sus funciones y deberes asignados, y al no adoptar medidas tendientes a cumplir satisfactoriamente con sus obligaciones; pues la disciplinada no fue cuidadosa

³⁴ Folios 129 al 130.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

respecto de las responsabilidades que se desprendían de su vinculación como servidora pública, entre las cuales se encuentra la obligación de presentarse en su lugar de trabajo una vez cumplido su periodo de vacaciones con el fin de retomar y desempeñar las funciones encomendadas.

Cabe señalar que al tenor del artículo 5³⁵ de la Ley 734 de 2002 no se estructura ninguna causal de justificación.

RAZONES DE LA SANCION.

Afirma la Oficina de Control Disciplinario Interno en su decisión, que conforme al artículo 44 de la Ley 734 de 2002 (Código Único Disciplinario), la sanción disciplinaria a imponer cuando se trata de faltas gravísimas dolosas, como es el caso, será la de destitución e inhabilidad.

Ahora bien, analizadas las pruebas recaudadas en el expediente, encuentra el Despacho que el comportamiento objeto de reproche no se ajusta a los patrones éticos y laborales determinados por y para una buena administración, dado que el bien jurídico tutelado es el orden, la disciplina y el buen funcionamiento para lograr los fines del Estado, y que el comportamiento de la investigada quien desempeñaba una función pública los vulnera y afecta.

Así se concluye sin lugar a duda que estamos bajo la presencia de los elementos constitutivos de la falta disciplinaria y la consecuente responsabilidad.

GRADUACION DE LA SANCION.

Dice el Despacho frente al tema, que conforme a los artículos 44 (numeral 1º), 45, 46 y 47 de la Ley 734 de 2002, para fijar la sanción se parte que es una falta calificada como grave dolosa, que da como sanción disciplinaria la destitución e inhabilidad general y que el término de esta será de diez a veinte años.

De la misma manera y recurriendo al artículo 47 de la Ley 734 de 2002, el cual consagra los criterios para la graduación de la sanción, tenemos que entre ellos figura el término de duración de la inhabilidad el siguiente criterio: “(...) a) Haber sido sancionado fiscal o disciplinariamente dentro de los cinco años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga; (...)”, evento que no sucede y se tiene en cuenta para la decisión.

DECISION.

En consecuencia, la Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, impuso sanción de DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de diez (10) años a la señora Alexandra Yanira Narvárez Jaramillo.

RECURSO DE APELACION

En apelación interpuesta de manera verbal en la diligencia con Acta de Audiencia No. 0007 del 24 de octubre de 2019, el defensor de oficio de la señora Alexandra Yanira Narvárez Jaramillo, manifiesta lo siguiente:

³⁵ *Ilicitud sustancial. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.*



(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

“(...) Presento recurso de apelación en contra del fallo aquí proferido, toda vez que las razones por las cuales no se reintegró a laborar mi representada una vez cumplido su turno de vacaciones, pudo obedecer a una infinidad de razones, por lo que pienso, que debe preservársele la presunción de inocencia aun por sobre la inexistencia de incapacidades médicas, ya que hay muchísima posibilidad que las razones de su inasistencia a trabajar fuera por razones de otra índole pero igualmente exculpatorias y no necesariamente, solo por temas de salud. (...)”³⁶ (Sic)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el párrafo del artículo 171 de la Ley 734 de 2002, establece el trámite de segunda instancia, así:

“(...) Parágrafo. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.”

Y en concordancia con el artículo 180 ibídem, modificado por el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, ordena:

“Artículo 59. Recursos. El artículo 180 de la Ley 734 de 2002 quedará así:

El recurso de reposición procede contra las decisiones que niegan la práctica de pruebas, las nulidades y la recusación, el cual debe interponerse y sustentarse verbalmente en el momento en que se profiera la decisión. El director del proceso, a continuación, decidirá oral y motivadamente sobre lo planteado en el recurso.

El recurso de apelación cabe contra el auto que niega pruebas, contra el que rechaza la recusación y contra el fallo de primera instancia, debe sustentarse verbalmente en la misma audiencia, una vez proferido y notificado el fallo en estrados. Inmediatamente se decidirá sobre su otorgamiento.

Procede el recurso de reposición cuando el procedimiento sea de única instancia, el cual deberá interponerse y sustentarse una vez se produzca la notificación en estrados, agotado lo cual se decidirá el mismo.

Las decisiones de segunda instancia se adoptarán conforme al procedimiento escrito.

De proceder la recusación, el ad quem revocará la decisión y devolverá el proceso para que se tramite por el que sea designado.

En caso de revocarse la decisión que negó la práctica de pruebas, el ad quem las decretará y practicará. También podrá decretar de oficio las que estime necesarias para resolver el fondo del asunto, debiendo garantizar el derecho de contradicción.

Antes de proferir el fallo, las partes podrán presentar alegatos de conclusión, para lo cual dispondrán de un término de traslado de dos (2) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, que es de un día.

³⁶ Folio 133.



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia”

El ad quem dispone de diez (10) días para proferir el fallo de segunda instancia. Este se ampliará en otro tanto si debe ordenar y practicar pruebas.”

En este orden de ideas y en concordancia con el numeral 3 del artículo 172 de la Ley 734 de 2002, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, como superiora jerárquica de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Valle del Cauca, es competente para desatar este recurso de apelación, además se encuentra dentro del término descrito por la norma antes citada.

Una vez analizado el expediente contentivo de la sanción disciplinaria y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el defensor de oficio de la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, solo vocifera posibles razones por las cuales la indilgada no se reintegró a laborar una vez cumplido su turno de vacaciones, más no entrega prueba; al menos sumaria, que permita generar duda sobre la presunta falta disciplinaria de abandono del cargo y que de causal de justificación a la falta del deber funcional. Es así, como se tipifica la falta gravísima de “55. El abandono injustificado del cargo, función o servicio” establecida en el artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

La doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar.

Para que se estructure el dolo se requiere: conocimiento de la antijuridicidad del hecho, conciencia de su contrariedad con el derecho, conocimiento del hecho punible, voluntad para su realización y conciencia de ilicitud. Cognición: elementos de tipicidad y antijuridicidad.

En la conducta imputada a la implicada se dan los elementos estructurales del Dolo, en atención que tenía la voluntad de al realizar la conducta y era consciente de la ilicitud de esta, ya que ningún servidor público puede abandonar sus funciones y obligaciones sin que medie justificación valedera y permitida por el ministerio de la constitución y la ley.

Una vez analizadas las pruebas practicadas y allegadas al expediente, lo expuesto por el defensor de oficio en la apelación, no hay la menor duda que no logro desvirtuar de manera contundente la conducta que se le imputa a la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo en su calidad de servidora pública.

De acuerdo a la síntesis precedente, encuentra este Despacho que del caudal probatorio correspondiente a la investigación disciplinaria, se tiene que se conservaron las formas propias de un proceso de esta naturaleza, que no hubo violación al debido proceso, ni al derecho a la defensa, que a la disciplinada se le garantizaron sus derechos asignándole un defensor de oficio, el cual no pudo controvertir la decisión exponiendo sus argumentos y criterios para lograr la revocatoria de la decisión, aun sin embargo de ello, finalmente las pruebas allegadas fueron contundentes y los argumentos de la defensa, no lograron enervar lo probado.

En ese orden de ideas, se concluye que existen suficientes elementos probatorios y de juicio para endilgarle responsabilidad disciplinaria a la señora Alexandra Yanira Narváez Jaramillo, de acuerdo con lo probado y establecido en primera instancia respecto al abandono del cargo, razón por la cual se ha hecho merecedora a un juicio de reproche y como consecuencia de ello a que se le confirme la sanción disciplinaria impuesta.

dy



DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
GOBERNACION

RESOLUCIÓN No. 1-68-1378 DE 2019

(14 NOV)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra fallo disciplinario de primera instancia"

Por lo anteriormente expuesto, la Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y de manera especial la Ley 734 de 2002,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la decisión contenida en el acto administrativo contenido en el Acta de Audiencia y Fallo No. 0007 del 24 de octubre de 2019, proferida por la Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente Resolución a la señora Alexandra Yanira Narvárez Jaramillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.714 y al defensor de oficio, señor Álvaro Andrés Vanegas Vanegas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.074.351 de Cali, informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

PARAGRAFO: En caso de que no pudiere notificarse personalmente la presente Resolución, se fijará Edicto en los términos del artículo 107 del Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir la presente Resolución a la Secretaria General para su notificación, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 70 del Decreto Departamental No. 1138 de 2016.

PARÁGRAFO: Una vez notificada, ejecutoriada y en firme la presente Resolución, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar a la División de Registro, Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, enviando copia de los fallos de primera y segunda instancia, con su constancia de notificación y ejecutoria.

ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Dada en Santiago de Cali, a los 14 días del mes de NOV del 2019.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES
Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca

Vo.Bo.: Diana Lorena Vanegas Cajiao – Directora del Departamento Administrativo de Jurídica
Revisó: Diana Carolina Reinoso Vásquez – Subdirectora de Representación Judicial
Revisó: Diego Fernando Palacios Ramírez – Líder de Programa
Redactor: Jesús David Bautista Hernández – Abogado Contratista